



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1870

Bogotá, D. C., viernes, 1° de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 30 de octubre de 2024

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE
Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como Sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones."

Respetado secretario general:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como Sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones."

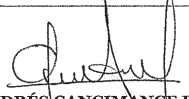
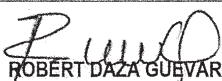

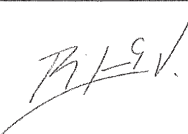
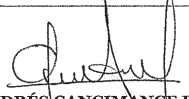
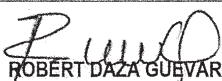

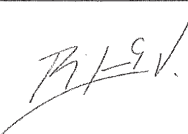
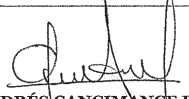
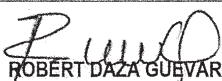

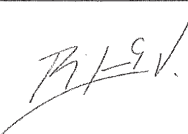
En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.



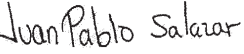
De las y los Honorables Congresistas,

 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
---	---

 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 ETNA LINARES ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
 Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz Cauca, Nariño y Valle del Cauca

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR FACTORES AMBIENTALES, SE LES RECONOCE COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, reconocerlos como Sujetos de especial protección, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado, adoptando medidas de protección y atención antes, durante y posterior al desplazamiento por factores ambientales, desde un enfoque integral de derechos.</p> <p>Artículo 2. Principios. La presente ley se orienta por los siguientes principios y enfoques:</p> <p>Bloque de constitucionalidad. El Marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales incluye los Principios internacionales relacionados con personas desplazadas, así como los contenidos en tratados y convenciones internacionales relacionadas con el cambio climático, la gestión y reducción del riesgo de desastres, el acceso a la información y la participación pública en Asuntos ambientales, reconocidos en el bloque de Constitucionalidad en Colombia.</p> <p>Enfoque de derechos. El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) o enfoque de derechos, es un marco conceptual que busca contribuir al proceso de desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas. El enfoque basado en los derechos humanos se centra en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación.</p> <p>Acceso a la información y Participación. Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en</p>	<p>los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.</p> <p>Transparencia y oportunidad de la Información. La población desplazada por factores ambientales, recibirá información transparente, clara, veraz y oportuna sobre sus derechos, deberes y obligaciones, así como sobre las medidas de atención y protección promovidas por el Estado.</p> <p>Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente</p> <p>Igualdad y no discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p> <p>Mitigación y compensación de impactos. El Estado tiene la obligación de mitigar y compensar los impactos a los pobladores originados por el desplazamiento involuntario o voluntario, cuando éste sea inevitable.</p> <p>Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad</p> <p>Colaboración armónica. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía</p> <p>Acceso a la justicia. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.</p> <p>Principio de prevención. Conocimiento anticipado del riesgo de daño ambiental y adopción de medidas para neutralizarlo.</p>
<p>Principio de Precaución. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p>Artículo 3. Definiciones.</p> <p>Desplazados internos. Los desplazados internos son personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.</p> <p>Desplazados por factores ambientales. Los desplazados por factores ambientales son aquellas personas y comunidades que se han visto obligadas a abandonar su hogar o residencia habitual debido a desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental, amenazando y afectando de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas.</p> <p>Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza, exposición a la amenaza y vulnerabilidad global.</p> <p>Desastres. Un desastre puede entenderse como la manifestación de un riesgo que potencialmente afecta la vida humana, el medio ambiente, las infraestructuras sociales y los sistemas productivos y económicos, causando no solo impactos físicos, sino rupturas espaciales, afectivas y emocionales. El riesgo surge cuando personas, bienes o infraestructuras están expuestos a una amenaza, ya sea de origen natural, antrópico o una combinación de ambas.</p> <p>Desastres por factores ambientales. Disrupciones provocadas o vinculadas a amenazas naturales hidrometeorológicas o climatológicas, entre ellas las amenazas vinculadas al cambio climático, antropogénico, así como las amenazas geofísicas.</p> <p>Información ambiental. Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los</p>	<p>riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales</p> <p>Amenaza. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.</p> <p>Vulnerabilidad. Es la incapacidad de resistencia de una comunidad cuando se presenta un fenómeno amenazante o la incapacidad para reponerse y absorber de manera autónoma, los efectos de una amenaza que pueda generar un determinado cambio en su medio ambiente, medios de vida y lugar de habitación. Tiene que ver con la inflexibilidad o incapacidad para adaptarse a ese cambio negativo, que para la comunidad constituye un riesgo. La intensidad de los daños que produce la materialización del riesgo sobre la comunidad está directamente relacionada con su grado de vulnerabilidad para enfrentarlo.</p> <p>Solución duradera. Una solución duradera se logra cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición</p> <p>Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.</p> <p>Exposición. Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza A medida que se genera exposición frente a la amenaza, aparece la vulnerabilidad.</p> <p>Riesgo climático. Es la probabilidad de pérdidas socioeconómicas y de ecosistemas por eventos climatológicos, lo que se traduce en la evaluación de la exposición, la amenaza y la vulnerabilidad</p>

<p>Artículo 4. Derechos de las personas desplazadas por factores ambientales. Las personas desplazadas por factores ambientales tienen, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>Derecho a una vivienda digna, cobijo y alojamiento básico</p> <p>Derecho al trabajo y al mínimo vital</p> <p>Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria</p> <p>Derecho a la vida en condiciones de dignidad</p> <p>Derecho a la integridad y la seguridad personal</p> <p>Derecho de acceso a la información ambiental, oportuna y transparente</p> <p>Derecho a la igualdad y a no ser discriminados en razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad</p> <p>Derecho a un ambiente sano</p> <p>Derecho al acompañamiento social, técnico, jurídico y operativo antes, durante y posterior al desplazamiento</p> <p>Derecho a la reunificación familiar y a la protección integral de la familia</p> <p>Derecho a la salud, servicios médicos y de saneamiento</p> <p>Derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación</p> <p>Derecho al retorno voluntario seguro, digno y sostenible.</p> <p>Derecho al reasentamiento y a la reubicación voluntaria, segura, digna y sostenible orientada a su estabilización socioeconómica</p> <p>Derecho de las personas a escoger su lugar de domicilio</p> <p>Derecho a participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales</p> <p>Artículo 5. Protección Especial. En atención a las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la población desplazada por factores ambientales, el Estado Colombiano los reconoce como Sujetos de especial protección y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar integralmente sus derechos en desarrollo del principio de igualdad, aplicando un tratamiento diferencial positivo</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones especiales en cabeza del Estado. El Estado Colombiano tiene obligaciones particulares para enfrentar el desplazamiento forzado por factores ambientales, las cuales implican la adopción de medidas de prevención y adaptación incluyendo la mitigación del riesgo de desplazamiento, las que se activan durante el desplazamiento, protección y atención humanitaria, y las relacionadas con el regreso, reasentamiento y la reintegración.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de prevención y adaptación. Las medidas de prevención y adaptación adoptadas por el Estado conducirán en primera instancia a la mitigación del riesgo del desplazamiento, incorporando diagnósticos técnicos y participativos que identifiquen los riesgos de desplazamiento por desastres, debido al deterioro o la variabilidad ambiental, teniendo en cuenta los lineamientos internacionales en la materia y garantizando el acceso a la información ambiental. Las políticas y programas de prevención y adaptación deben reconocer que puede existir intersección y confluencia de causas del desplazamiento, estableciendo medidas pertinentes para estos casos.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades del nivel nacional, departamental y municipal fortalecerán los programas de adaptación y resiliencia al cambio climático con enfoque diferencial y teniendo en cuenta a las poblaciones vulnerables y con menor capacidad de resiliencia, así como a las que tienen un mayor arraigo en el territorio como lo son los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas.</p> <p>Parágrafo 2. La normatividad para la gestión de desastres y la gestión del cambio climático, debe tener en cuenta el riesgo de desplazamiento por factores ambientales, estableciendo acciones y medidas concretas para enfrentarlo.</p> <p>Parágrafo 3. Las Autoridades fortalecerán el sistema de alertas tempranas, diseñarán e implementarán planes de contingencia y estrategias de preparación que incluirán simulacros de evacuación, identificación de terrenos para la reubicación y mecanismos de relocalización planificada</p> <p>Artículo 8. Obligaciones durante el desplazamiento: protección y asistencia humanitaria. El Estado está obligado a garantizar el acceso a alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, a fin de garantizar una atención humanitaria en condiciones de dignidad, seguridad, y unidad familiar, bajo los principios de participación y voluntariedad.</p> <p>Parágrafo 1. Registro. Para garantizar la satisfacción de los derechos constitucionales de la población desplazada y su atención pertinente y oportuna, el</p>				
<p>Estado creará un mecanismo administrativo de Registro y contará con sistemas adecuados de información sobre la situación de la población desplazada</p> <p>Parágrafo 2. Obligaciones frente a situaciones de emplazamiento. Cuando se trate de poblaciones afectadas por las causas que provocan el desplazamiento, pero que por su extremo grado de vulnerabilidad o su especial arraigo con el territorio, no pueden desplazarse, el Estado tiene la obligación de garantizar asistencia, atención y protección.</p> <p>Artículo 9. Obligaciones posteriores al desplazamiento: regreso, reasentamiento y reintegración. Se garantizará el regreso, reintegración y reasentamiento en zonas libres de amenazas antrópicas o naturales y sin afectar determinantes ambientales, a fin de brindar condiciones de seguridad, garantía de derechos y dignidad para las personas, comunidades y familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable y desplazados internos como consecuencia de desastres, cambio climático y degradación ambiental, garantizando soluciones duraderas, integrales y enmarcadas en el enfoque de derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Atención humanitaria. Se prestará asistencia a la población retornada, reasentada o reintegrada mientras esta no haya recuperado en la medida de lo posible, sus propiedades, bienes y posesiones, garantizando su derecho a la restitución del patrimonio y la vivienda, y de no ser posible esa recuperación y restitución, se concederá una indemnización adecuada o reparación</p> <p>Parágrafo 2. Seguimiento y control de Zonas de riesgo no mitigable e instrumentos de planificación territorial. Los predios identificados en alto riesgo no mitigable, serán declarados, conforme a la normatividad vigente, como suelo de protección y zonas de riesgo no mitigable y esa información será tenida en cuenta en todos los instrumentos de planificación territorial. Para garantizar que estas áreas no sean nuevamente ocupadas por la población desplazada u otras comunidades, se crearán estrategias o programas de control y seguimiento a obras de públicas y otras intervenciones en el territorio</p> <p>Artículo 10. Gestión Social Integral. En el marco del enfoque de derechos, las entidades nacionales y territoriales deberán garantizar a las familias y comunidades desplazadas la oferta institucional necesaria para acceder a los servicios de salud, educación y programas de integración social dirigidos a población vulnerable, entre otros.</p> <p>Parágrafo. Análisis del Riesgo de Empobrecimiento. En el caso de personas, familias y comunidades desplazadas forzosamente por factores ambientales,</p>	<p>pertenecientes a sectores marginados y de bajos ingresos, se priorizará en los diagnósticos, planes y medidas adoptadas, el análisis de riesgo de mayor empobrecimiento debido a la pérdida de tierras, vivienda y medios de producción, pérdida de empleo, y pérdida de acceso a servicios y derechos sociales, colectivos y culturales.</p> <p>Artículo 11. Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú. El desplazamiento por factores ambientales se incluirá en el Plan Nacional y en los planes sectoriales de Implementación del Acuerdo de Escazú a fin de garantizar los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento por factores ambientales.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. La Defensoría del Pueblo en articulación con la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Medio Ambiente, reglamentarán esta ley durante los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las y los Honorables Congressistas,</p> <table border="1" data-bbox="877 1916 1487 2292"> <tr> <td data-bbox="877 1916 1175 2089">  ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1175 1916 1487 2089">  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático </td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 2089 1175 2292">  ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1175 2089 1487 2292">  PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá </td> </tr> </table>	 ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático				
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá				

 <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS</p>	 <p>LEYLA MARLENY RINCON TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA</p>
<p><i>Pablo Catatumbo Torres</i></p> <p>Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p>	 <p>JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz Cauca, Nariño y Valle del Cauca</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DEL 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR FACTORES AMBIENTALES, SE LES RECONOCE COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto, establecer un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, reconocerlos como Sujetos de especial protección

Desde una perspectiva de derechos la jurisprudencia ha establecido que, “el hecho mismo del desplazamiento constituye un grave atentado en contra de un sinnúmero de derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad, a la integridad personal, a la residencia, a la libre locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, entre otros. Sin embargo, la vulneración de los derechos fundamentales de esta población no se da sólo con ocasión del hecho violento que la obliga a huir de su lugar de residencia. En realidad, la falta de protección pos desplazamiento –período de emergencia o de restablecimiento– es lo que ubica a este grupo poblacional en una especial situación de vulnerabilidad que le impide sobrevivir en condiciones mínimas de dignidad”³ y en particular ha reiterado que “El desplazamiento por factores ambientales, al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud”⁴ Pese a ello, el país aún no cuenta con un Marco de Protección adecuado y pertinente para este tipo de desplazamiento que garantice de forma integral los derechos de las personas desplazadas por factores climáticos y fortalezca la respuesta estatal.

Precisamente, en relación al desplazamiento por causa de desastres y factores ambientales, la Corte Constitucional haciendo referencia a la legislación en materia de gestión del riesgo de desastres, anota que “(...) se trata de un marco limitado, pues sólo abarca a quienes son víctimas de desastres, más no a quienes deben desplazarse por factores complejos como la degradación ambiental o fenómenos de evolución lenta. (...) Es decir que, aunque hay una protección jurídica, existe todavía un vacío legal y regulatorio respecto del fenómeno de desplazamiento forzado por razones ambientales que es necesario resolver. Por ello, los remedios jurídicos definidos por la Corte en este caso se adoptan a la luz de dicho déficit, pero también en consideración de las garantías constitucionales y la protección que el derecho internacional ofrece a los desplazados forzados internos, incluidos, a quienes lo hacen por factores ambientales.”⁵

De otro lado, los desarrollos constitucionales y el marco internacional, establecen niveles mínimos de protección a la población desplazada, reconociéndolos como sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de especial

³ Corte Constitucional. Sentencias SU-1150 y T-1635 de 2000, T-327 y T-1346 de 2001, T-088 de 2002, T-268 de 2003 y T-790 de 2003 En <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/12/Derechos-fundamentales-de-la-poblacion-desplazada.pdf>

⁴ T 123 de 2024

⁵ Sentencia T 123/24 (subrayado propio)

, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado para afrontar el desplazamiento, adoptando medidas de protección y atención antes, durante y posterior al desplazamiento, desde un enfoque integral de derechos

Con el fin de dar cumplimiento al objeto planteado, se integran principios, enfoques, definiciones¹ y se establecen las obligaciones que tiene el Estado para afrontar el Desplazamiento por factores ambientales y garantizar los derechos de las personas desplazadas

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Corte Constitucional determinó recientemente, que en Colombia existe un Déficit de protección Constitucional frente a las personas desplazadas por factores ambientales. Este déficit de protección se debe, según la Corte, a diversos factores²:

“(...) Primero, el sistema de atención y reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado y la violencia no incluye a quienes hayan tenido que desplazarse por desastres, hechos asociados al cambio climático o a la degradación ambiental. Sin embargo, esa regulación demuestra la necesidad de un enfoque integral de atención y restablecimiento de derechos para los desplazados por factores ambientales, debido al compromiso de sus derechos fundamentales.

Segundo, algunas medidas en la legislación de cambio climático y en la regulación del sistema de gestión de riesgos de desastres pueden ser utilizadas para la atención de las víctimas de desplazamiento forzado por razones ambientales. Sin embargo, son limitadas en tanto no reconocen el fenómeno de desplazamiento forzado por razones ambientales y, por lo tanto, no comprenden ni atienden de forma integral ese fenómeno.

Tercero, no existe en Colombia un marco jurídico específico para la atención integral, protección y garantía de los derechos de las personas desplazadas por factores ambientales”

¹ Algunas definiciones y principios citados en este proyecto de ley están basados y/o han sido tomados de documentos oficiales UNGRD, GUIA CIDH, Ley 1523 de 2012, ley 2079 de 2021, ley 1448 de 2011, ley 387 de 1997, principios Deng y Pinheiro, Sentencias de la Corte Constitucional T 123 de 2024, T 369 de 2021, entre otros

² T 123/24

vulnerabilidad. En particular, frente a la población desplazada por factores ambientales, la Corte dice: “esta Corporación ha enfatizado en los derechos de la población desplazada, y algunas decisiones que muestran que el tema del desplazamiento por factores ambientales no solo no le ha sido ajena, sino que ha llevado a que la Corporación reconozca que quienes se ven forzados a movilizarse por desastres, factores asociados al cambio climático y la degradación ambiental, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren del Estado protección especial”⁶

Es por esto que, ante el déficit de protección y la ausencia de un marco normativo especial en materia de desplazamiento forzado por factores ambientales, la Corte exhorta al Congreso de la República y al Gobierno nacional “para que desarrolle un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales con enfoque diferencial y que atienda las obligaciones del Estado”⁷. Esta iniciativa pretende entonces, contribuir en la ejecución de este mandato a fin de que el Estado subsane “(...) la situación de incumplimiento de sus deberes constitucionales de garantía de los derechos fundamentales de las personas desplazadas”⁸ por factores ambientales en Colombia.

III. EL DESPLAZAMIENTO POR FACTORES AMBIENTALES Y POR CAUSA DE DESASTRES

Según la OIM, en 2022 el desplazamiento forzado por desastres y cambio climático fue 41% mayor a los últimos diez años⁹ y los desplazados ambientales superaron a los desplazados por violencia en 2019, afectando a más Estados de la región. En las Américas, el desplazamiento representó el 7.5% del total global de 2,091,000 personas, con una prevalencia de la movilización por desastres (1,687,000 personas) en comparación con los conflictos (404,000 personas)¹⁰; Adriana Buchelli, de la Oficina de ACNUR en Colombia señaló “que más del 60 % de las personas desplazadas a nivel mundial son de países altamente vulnerables al cambio

⁶ T 123 de 2024

⁷ Ibid

⁸ Ibid

⁹ <https://www.iom.int/es/news/de-acuerdo-con-informe-del-idmc-en-2022-hubo-una-cifra-record-de-609-millones-de-desplazamientos-internos>.

¹⁰ McCarter, Gabriela. *América Latina ante el Nuevo “Síndrome de la Rana Hervida”: Desplazamiento Forzado por cuestiones ambientales*. Agenda Estado de Derecho. 2024/06/06. Disponible en <https://agendadadoderecho.com/desplazamiento-forzado-por-cuestiones-ambientales/>

<p>climático, como Afganistán y Siria, grupo del que también haría parte Colombia” (...) “ACNUR predice que, en el 2050, los desplazados por cuestiones ambientales oscilarán entre 9.4 millones y 17.1 millones de personas en América Latina (hasta el 2.6 % de la población total de la región). Así que, en el contexto actual de la crisis climática, los Estados de América Latina deben implementar acciones urgentes y coordinadas a nivel regional e internacional para abordar de manera integral el desplazamiento ambiental”¹¹</p> <p>La Corte Constitucional, tras reconocer la existencia de desplazamiento forzado por factores ambientales en Colombia¹², destaca el impacto del desplazamiento por factores ambientales en el país y señala el poco reconocimiento que se ha hecho de este fenómeno en Colombia: “(...) es necesario reconocer que el conflicto armado no es la única causa de desplazamiento interno que se presenta en el país. Existen otros fenómenos que pueden llevar a que las personas tengan que dejar su lugar de origen, sus viviendas y territorios en contra de su voluntad. Un ejemplo de ello, lamentablemente cada vez más común, son los desplazamientos internos por factores ambientales, que incluyen aquellos generados por desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental. El desplazamiento por factores ambientales, al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud”¹³</p> <p>De aquí se desprenden varias conclusiones: la primera, la ausencia de reconocimiento del fenómeno en el contexto de desplazamiento interno, y segundo, el desplazamiento por factores ambientales incluye el causado por desastres, como consecuencia del cambio climático y también de la degradación ambiental. A partir del análisis de los instrumentos internacionales relacionados con este tipo de desplazamiento, la Corte caracteriza el desplazamiento interno por factores ambientales.</p> <p>La primera característica destacada por la Corte es la connotación multicausal y compleja del desplazamiento forzado por factores ambientales, empezando porque pueden ser causados por desastres, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental. De otro lado, “Los desplazamientos forzados por factores ambientales pueden ocurrir por causas que se manifiestan de manera repentina -</p> <p>¹¹ https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/ciencias-biologicas/el-fenomeno-del-desplazamiento-por-factores-ambientales</p> <p>¹² Otras sentencias que amparan derechos de personas que habitan en zonas de alto riesgo: Sentencias T-585 de 2008, T-624 de 2011, T-816 de 2012, T-046 de 2015 y T-327 de 2018; afectadas por eventos climáticos extremos: T-530 de 2011, T-295 de 2013, T-355 de 2013, T-369 de 2021</p> <p>¹³ Sentencia T-123/24</p>	<p>tales como sismos, deslizamientos de tierra o inundaciones-, o por situaciones de lenta aparición, como los procesos de desertización, la elevación del nivel del mar o la degradación ambiental progresiva. Como bien lo indica la OIM: “la migración en el contexto del cambio climático y la degradación ambiental suele ser multicausal y la mayoría de las personas migran debido a una combinación de factores sociales, políticos, económicos, ambientales y demográficos”. Esto implica que las personas se desplacen incluso de manera preventiva para evitar un desastre que debido a la degradación ambiental sobreviene, esto no hace que el desplazamiento sea voluntario, sino como un mecanismo de subsistencia.</p> <p>La segunda característica es la temporalidad. “Los desplazamientos por factores pueden ser temporales o definitivos. Serán temporales aquellas movilizaciones que se presentan de manera limitada, mientras pasa la crisis (...) serán definitivos si el efecto adverso se convierte en permanente y hace imposible el retorno”</p> <p>Otra característica es el carácter interno del desplazamiento. “(...) Hace referencia al hecho de que los desplazamientos ocurren dentro de las fronteras de un determinado país. (...) los principios Deng establecen que los desplazados internos son aquellas personas que han sido forzados u obligados a huir o abandonar sus hogares o sus sitios de residencia habitual sin cruzar una frontera internacional, en particular cuando ello obedezca a los efectos de un conflicto armado, una situación generalizada de violencia, violaciones a los derechos humanos, o desastres de origen natural o humano”</p> <p>Por último, la corte destaca la mayor afectación a los más vulnerables. “(...) las personas más vulnerables tienden a tener menos capacidad de adaptación, sufren las mayores consecuencias adversas para sus derechos hasta el punto en que ya no tienen otra opción que el desplazamiento. Para ellos, con frecuencia, sus opciones de a dónde ir son limitadas o inexistentes. (...) el Ideam, en la Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático, mostró que existe una diferencia importante para la adaptación al cambio climático entre municipios y departamentos, dependiendo de sus recursos”</p> <p>Resulta fundamental destacar el enfoque diferencial que hace la Corte cuando se trata de caracterizar e identificar las mayores afectaciones en razón a la relación particular de las poblaciones con su territorio, anotando “(...) cómo el desplazamiento ambiental impacta a comunidades cuya identidad y subsistencia están estrechamente ligadas a la tierra y a los recursos naturales. Esta Corte, por ejemplo, ha mostrado cómo los pueblos indígenas y afrodescendientes sufren con mayor fuerza el deterioro del ecosistema, en la medida que “tienen una vulnerabilidad especial a la degradación ambiental por su relación espiritual y</p>
<p>cultural con sus territorios y por la dependencia económica con los recursos naturales”. Así mismo, ha hecho notar cómo las afectaciones en los ecosistemas, también impactan de manera notable a la población campesina debido a su conexión especial con el territorio”</p> <p>Un elemento clave en relación al desplazamiento forzado por factores ambientales, es su relación con el desplazamiento forzado por causa de la violencia. Precisamente la Sentencia T-305 de 2024, se refiere a las víctimas de desplazamiento por el conflicto armado, destacando que “(...) se encuentran en un mayor riesgo de verse afectadas por desastres y, consecuentemente, verse obligadas a desplazarse por factores asociados al deterioro ambiental. Por la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra este segmento poblacional, por lo general, se ve obligado a asentarse en zonas de alto riesgo. Esta realidad exige una atención especial de parte de las autoridades encargadas de la gestión del riesgo, en particular de los entes territoriales. Por esta razón, la Sala debe evaluar la actuación de las entidades vinculadas a este trámite constitucional prestando particular atención a si cumplieron con ese deber de proteger a las partes frente al riesgo de desastres”¹⁴</p> <p>Esta providencia reitera, además, que “(...) las autoridades tienen unas obligaciones de prevención y adaptación antes de que se materialice el desplazamiento forzado asociado a factores ambientales. Estas obligaciones encuentran su fundamento en los artículos 2 y 5 de la Constitución, el Acuerdo de París, el Marco de Adaptación de Cancún, la Ley 1523 de 2012 y los Principios Deng y Pinheiro, entre otros. A la luz de estas obligaciones constitucionales, internacionales y legales, el Estado debe implementar medidas de prevención con el fin de evitar al máximo el riesgo de desplazamiento por razones ambientales y, en particular, los riesgos asociados a los desastres. Esa intervención debe basarse en diagnósticos técnicos y participativos, así como estar encaminada a generar condiciones de resiliencia y adaptación para las comunidades en riesgo”</p> <p>En cuanto a las obligaciones del Estado, la jurisprudencia reitera aquellas “(...) derivadas de las normas constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos, del derecho ambiental y del cambio climático y de las regulaciones sobre el socorro frente a desastres (...) (i) de prevención y adaptación, (ii) durante los desplazamientos, y (iii) posteriores a ellos.</p> <p>En Colombia “no hay una normativa legal para atender apropiadamente el desplazamiento forzado interno por factores ambientales, lo cual ubica a las personas desplazadas por esta causa en un déficit de protección constitucional de sus</p> <p>¹⁴ Sentencia T-305 de 2024</p>	<p>derechos fundamentales. Si bien, el marco normativo de gestión del riesgo de desastres ofrece algunas herramientas (que, en este caso han debido utilizarse) para la protección de esta población, estas no son suficientes para garantizar la totalidad de sus derechos”¹⁵.</p> <p>En sus conclusiones, señala, en consecuencia, que “las víctimas de desplazamiento forzado por factores ambientales enfrentan un déficit de protección constitucional. Por ejemplo, (i) no existe un sistema de registro que permita a dichas personas ser reconocidas como desplazadas; (ii) no hay una atención integral al desplazamiento por factores ambientales, que prevea no sólo medidas de atención inmediata o de urgencia, sino también de soluciones duraderas; y (iii) no hay una respuesta que reconozca, atienda y restablezca los diferentes derechos fundamentales que resultan afectados en el marco de dicho fenómeno</p> <p>Desplazamiento por causa de desastres</p> <p>La Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgos de Desastres reportó que, desde 1980, los desastres mundiales relacionados con amenazas naturales aumentaron alrededor de un 30%. Como consecuencia de ello, la población afectada se incrementó en un 44.64%. Las pérdidas económicas aumentaron en un 29.13%, mientras que los desplazamientos relacionados con amenazas naturales, entre 1980-2020, sumaron 2.42 millones de personas¹⁶. Para 2021, el número de desplazamientos internos en los 84 países que presentaron reporte de afectaciones por desastres ascendió a 5.9 millones de personas (UNDRR, 2022); En Colombia 6,7 millones de personas, equivalentes al 13% de la población, son vulnerables y los departamentos con menores ingresos per cápita, tienen la mayor tasa de población afectada (DNP, 2018).</p> <p>Los desastres entendidos como la manifestación de un riesgo que potencialmente afecta la vida humana, el medio ambiente, las infraestructuras sociales y los sistemas productivos y económicos, causan no solo impactos físicos, sino rupturas espaciales, afectivas y emocionales¹⁷. El riesgo surge cuando personas, bienes o infraestructuras están expuestos a una amenaza, ya sea de origen natural, antrópico o una combinación de ambas. Estas situaciones involucran dimensiones físicas,</p> <p>¹⁵ Sentencia T-123 de 2024 (subrayado propio)</p> <p>¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres [UNDRR], 2020</p> <p>¹⁷ Canimance López, Jorge y López López Jose Luis. Reasentamientos post desastre en Colombia. El caso de Mocoa, Putumayo</p>

económicas, legales, sociales, culturales, psicológicas, ambientales, territoriales, políticas y administrativas¹⁸

Impacto económico de los desastres

El cambio climático y su variabilidad han incrementado la frecuencia e intensidad de desastres, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerables en zonas urbanas (Robertson & Castilblanco, 2011). La Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR) establece que un evento se clasifica como desastre cuando cumple con cuatro criterios: provoca la muerte de 10 o más personas; afecta a 100 o más personas; conlleva la declaración de estado de emergencia; y se solicita asistencia internacional (UNDRR, 2020). Por su parte, el Informe del Índice de Desplazamiento Interno IDCM que adelantó estudios en 18 países, indica que el impacto económico del desplazamiento interno el mundo para 2020 como resultado de conflicto, violencia y desastre fue de \$20.5 billones de dólares, un costo que se incrementó debido a la pandemia generada por el COVID19. En Colombia es este costo fue equivalente al 0,23% del PIB nacional con valor aproximado de \$742,2 millones de dólares¹⁹.

El costo del desplazamiento fue calculado con base en el cubrimiento durante un año de los medios de subsistencia (\$490 M – 66%); vivienda (\$84 M- 11%), seguridad (\$92 M 12%), salud (\$73 M – 10%) asistencia básica y educación (\$4 M – 1%) (ver imagen 07). Los costos promedio de atención a cada persona en situación de desplazamiento interno en Colombia fue de \$150 usd. por desplazado, en parte se entiende por la capacidad institucional instalada para la atención, sin embargo, el país se convierte en una de las naciones con mayor número de población desplazada

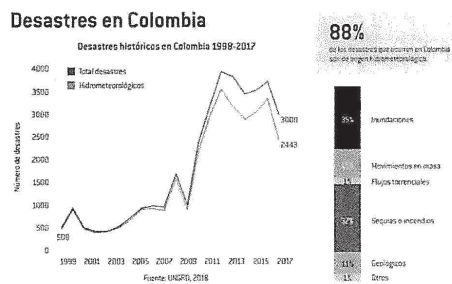
Según las bases del Plan Nacional de Desarrollo “A pesar de que entre 2002 y 2022 se han destinado 219 billones de pesos para la atención y reparación a las víctimas (un promedio de 22 mil millones al año), solamente se ha indemnizado al 14% de éstas, y en 2021 el 50,1% se encontraba en pobreza monetaria. Si el número de víctimas dejara de aumentar hoy, repararlas integralmente podría tomar 67 años y costar, solo en el rubro de inversión, 142 billones de pesos.

¹⁸ Castillo Cubillos, Mónica Alexandra 2018. Dilemas de la participación en políticas públicas de reasentamiento humano: falla en el diseño del Plan Jarrillón de Cali (2012-2017) En <https://repositorio.flacoandes.edu.co/bitstream/10469/13560/14/TFLACSO-2018MACC.pdf>

¹⁹ (IDCM, 2021.b) UNVEILING THE COST OF INTERNAL DISPLACEMENT 2021. <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC%20Cost%20Estimates%20Report%202021.pdf>

Con relación a esta problemática, Colombia adoptó la política nacional de gestión de riesgos de desastres y creó el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante la Ley 1523 de 2012. La gestión del riesgo vista como un sistema logra la convergencia de un conjunto de procesos de instituciones públicas (nacional, regional y local), comunitarias y cuerpos de socorro en articulación con las políticas, normas, estrategias, planes, procesos, instrumentos y mecanismos existentes, el cual lo lidera el presidente de la república (ver imagen 11). Su objetivo es llevar a cabo un proceso social de gestión del riesgo para mejorar la seguridad, calidad de vida y bienestar para aportar al desarrollo sostenible del territorio.

En 2018 el país tuvo un avance significativo con relación al registro histórico de desastres con la expedición del Índice municipal de Gestión de Riesgos de desastres. Este documento dejó en evidencia que para el periodo 1998-2016, el 88% de los desastres estuvieron asociados con eventos hidrometeorológicos y el 74% del total de las pérdidas económicas que se generan en el país por desastres, han estado asociadas a esos hechos relacionados con el tiempo atmosférico y con el agua



Fuente: DNP, 2018

Lamentablemente en Colombia, la gestión del riesgo se ha centrado en atención de desastres de manera reactiva, no solo por el desconocimiento de la norma por parte de la comunidad (Giraldo y Rodríguez, 2019) sino también por la falta de apoyo del Estado central que adjudique el presupuesto para ejecutar las obras de mitigación para la prevención del riesgo. A pesar del alto impacto en la economía y la afectación a la vida e integridad de las personas, el país no cuenta con un registro histórico de los logros, las dificultades y lecciones aprendidas sobre la atención y manejo de

desastres, de tal manera que cada evento se maneja de manera diferente y según los lineamientos de la gerencia que se designe en el momento (López, 2022).

Como una medida para conocer el nivel de riesgo y de preparación Estatal para hacer frente a los desastres, Colombia con apoyo del Banco Mundial [BM] y el Mecanismo Mundial para la reducción de desastres y recuperación [GFDRR]²⁰, crearon en 2018 el Índice municipal de riesgo de desastres ajustado por capacidades (DNP, 2018), el cual tiene dos componentes: El índice de riesgo de desastre condicionado por los niveles de amenaza, de exposición de la población y los bienes frente a la amenaza y los niveles de vulnerabilidad que se crean por estas condiciones. El componente de capacidades tiene que ver con el nivel de respuesta financiera, socioeconómica y de gestión de riesgo institucional

Índice municipal de riesgo de desastres ajustado por capacidades



Fuente: DNP, 2018

En Colombia, 6,7 millones de personas son vulnerables socialmente y están expuestas a amenazas por inundaciones, movimientos en masa y flujos torrenciales y los departamentos y municipios con menos ingresos per-cápita son los que presentan mayores tasas de afectaciones a la población y a sus bienes. Los desastres asociados eventos naturales evidencian una vulnerabilidad fiscal y se convierten en un gran desafío para la sostenibilidad y estabilidad del país. En el seguimiento realizado a las afectaciones por los eventos hidrometeorológicos en el país entre 1998 y 2016, se encontró que la mayor parte de las afectaciones se generaron a viviendas y estas a su vez, fueron causadas por inundaciones lentas con el 85%, seguido de los movimientos en masa con el 14% y los flujos torrenciales el 1%. Estos porcentajes se invierten al analizar las causas de las muertes, encontrando que el 66% de estas

²⁰ Global Facility For Disaster Reduction and Recovery [GFDRR]

fueron provocadas por los movimientos en masa que ocurren de manera sorpresiva sin dar tiempo a escapar, los flujos torrenciales representan el 19% y las inundaciones lentas un 15%. En promedio, 2800 viviendas fueron destruidas y 160 personas murieron (ver imagen 13) al año (DNP, 2018).

En 2022 las emergencias producto de la variabilidad climática generaron afectaciones acumuladas con un incremento del 46% con respecto al año 2021. En el año 2022, 550.000 fueron afectadas por las lluvias lo que llevó al gobierno a declarar el Estado de desastre.

“En Colombia, fueron más los desplazados por catástrofes que por el conflicto armado en 2023. 293 mil personas dejaron sus hogares por el conflicto armado y 351 mil por desastres”²¹ y en 2024 la variabilidad climática aumentó, como lo señalaron la Ministra Susana Muhamad “Estamos en una situación absolutamente inusual en la que cada pronóstico se ha ido adelantando” y la directora del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Ghislaine Echeverry, quien alertó de los “13 meses consecutivos que llevamos con los océanos calientes y 11 rompiendo récords de la temperatura del aire”²², lo que aumenta la cantidad de emergencias climáticas y el nivel de riesgo y amenaza al que debemos enfrentarnos, con eventos extremos de sequía de un lado, e inundaciones y lluvias, por el otro. Debido a estos factores el Gobierno Nacional expidió el Decreto 037 de 2024 – ‘Situación de emergencia nacional’, a fin de dictar e implementar medidas efectivas para mitigar los efectos de las altas temperaturas, que ya han llevado a que varios departamentos y municipios del país declaren la calamidad pública.

IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Los principales instrumentos internacionales frente al desplazamiento forzado interno son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas²³ conocidos como “Principios Deng”, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

²¹ Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno en <https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/ciencias-biologicas/el-fenomeno-del-desplazamiento-por-factores-ambientales>

²² <https://www.portafolio.co/economia/regiones/colombia-emergencias-climaticas-que-vivira-el-pais-en-el-segundo-semester-del-2024-medio-ambiente-604884>

²³ Publicados el 11 de febrero de 1998. Sentencia T-327 de 2001: “[J]a interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamientos Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso”.

<p>patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, conocidos como los “Principios Pinheiro”</p> <p>Los principios Deng “les permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general”²⁴ y “constituyen la normativa básica internacional sobre desplazamiento interno en el mundo entero, replantean y compilan las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario”. Estos principios fueron incluidos en el Bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.</p> <p>En su Sección II. Principios relativos a la protección contra los desplazamientos establecen:</p> <p><i>Protección frente al desplazamiento</i> 1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.</p> <p><i>Prevención del Desplazamiento</i> 1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos. 2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.</p> <p>Principio 18. Derecho al nivel de vida adecuado 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad:</p> <p>a) alimentos indispensables y agua potable;</p> <p>b) cobijo y alojamiento básicos;</p> <p>_____</p> <p>²⁴ Sentencia C-330 de 2016.</p>	<p>c) vestido adecuado; y</p> <p>d) servicios médicos y de saneamiento indispensables.</p> <p>Sección IV Principios relativos a la asistencia humanitaria</p> <p>Principio 27. Consideración de las necesidades de los desplazados 1. Proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás participantes competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.</p> <p>Sección V Principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración</p> <p>Principio 28. Regreso voluntario, seguro y digno o reasentamiento voluntario. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte.</p> <p>Principio 29. Obligación de prestar asistencia a los desplazados que hayan regresado o se hayan reasentado 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.</p> <p>Los Principios Pinheiro, Reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato en Colombia Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.</p> <p>Estos Principios se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan</p>
<p>huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.</p> <p>Derecho internacional de los derechos humanos. Estos instrumentos contienen compromisos y obligaciones en cabeza de los Estados que, aunque sin una mención expresa, sirven para responder a las situaciones de desplazamiento por factores ambientales. Entre ellos se destacan instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).</p> <p>Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH²⁵</p> <p>lineamiento 8 Retorno, reasentamiento y reintegración local: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Adoptar medidas para garantizar soluciones duraderas a las PDI, sin discriminación y de forma segura, digna, informada y voluntaria, entre las que se encuentran, medidas de retorno, integración local y/o reasentamiento.</p> <p>Poder Legislativo: Adoptar el marco legal que reconozca y garantice los derechos de las PDI al retorno, la integración local o el reasentamiento voluntario en condiciones de seguridad y dignidad</p> <p>Derecho internacional del medio ambiente. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, Protocolo de Kioto (1997)</p> <p>Marco de Adaptación de Cancún²⁶. “En dicho instrumento, la Conferencia de las Partes en la CMNUCC reconoció la importancia de adoptar acciones relativas a los</p> <p>_____</p> <p>²⁵ Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH En https://www.oas.org/es/cidh/infomes/pdfs/guia-desplazamientointerno.pdf</p> <p>²⁶ El Marco de Adaptación de Cancún hace parte de los Acuerdos de Cancún a los que llegaron los Estados Parte de la CMNUCC en 2010. Ver: FCCC/CP/2010/7/Add.1, disponible en: https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf</p>	<p>desplazamientos, la migración y la relocalización planificada de grupos humanos inducidos por el cambio climático, y exhortó a los Estados a tomar medidas para el manejo de este tipo de migraciones. En concreto, en dicho documento se invitó a las partes a intensificar las respuestas de adaptación y a adoptar medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación “en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional”²⁷.</p> <p>Acuerdo de París, 2015. “En su artículo 4º, el Acuerdo establece las esferas en las que los Estados deben actuar de manera cooperativa para implementar las medidas en contra de los efectos del cambio climático. Entre otras cuestiones, el Acuerdo hace referencia a: i) sistemas de alerta temprana; ii) preparación para situaciones de emergencia; iii) fenómenos de evolución lenta y los que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles; y iv) evaluación y gestión integral del riesgo. Dicho artículo del Acuerdo establece, además, que los Estados tienen el deber de reforzar la cooperación para fortalecer las medidas y el apoyo con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático”²⁸</p> <p>Marco normativo Gestión del Riesgo de Desastres. Marco de Acción de Hyogo 2005-2015. Reducción de riesgos de desastres</p> <p>Marco de Acción de Sendai 2015-2030. Este Marco, “se convirtió en una nueva hoja de ruta para la prevención, reducción y gestión del riesgo de desastres y para garantizar la participación de las comunidades en las decisiones de adaptabilidad al cambio climático.”²⁹ Este documento introdujo el concepto de “reconstruir mejor”, que apunta a que, los Estados parte adopten medidas de preparación y contingencia para eventos de desastre, garantizando la participación de todos los sectores y actores afectados^{30, 31}</p> <p>“Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres”, vinculada al Marco de Acción de Sendai. 2015</p> <p>Informes de Relatores de Naciones Unidas.</p> <p>Informe del Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Walter Kälin.</p> <p>_____</p> <p>²⁷ FCCC/CP/2010/7/Add.1, pág. 5. En Sentencia 123 de 2024</p> <p>²⁸ Ibid</p> <p>²⁹ La Corte con anterioridad a hecho mención a este instrumento en la Sentencia T-333 de 2022.</p> <p>³⁰ Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, Marco de Sendai, numeral 33. Pág. 21.</p> <p>³¹ Sentencia 123 de 2024</p>

<p>Informe de la ex Relatora Cecilia Jiménez-Damary, desplazamientos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta³²</p> <p>Informe del ex Relator Chaloka Beyani sobre los derechos humanos de los desplazados internos³³</p> <p>Otros instrumentos</p> <p>Principios de Península sobre Desplazamiento Climático³⁴</p> <p>Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular</p> <p>Estrategia Institucional sobre Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático 2021-2030³⁵</p> <p>Panel de alto nivel sobre el desplazamiento forzado interno</p> <p>Marco IASC de soluciones duraderas para las personas desplazadas internamente</p> <p>Convención de la Unión Africana para la protección y la Asistencia de los desplazados internos de África Convención Kampala 2009</p> <p>Principios básicos y directrices de las Naciones Unidas sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, 2007</p> <p>V. MARCO NORMATIVO NACIONAL</p> <p>Desplazamiento forzado interno</p> <p>Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización</p> <p>³² Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary sobre desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta. A/75/207, 20 Julio 2020, A/75/207. Disponible en: https://www.refworld.org/es/docid/60d262794.html</p> <p>³³ Asamblea General de la ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Chaloka Beyani. Disponible en : https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9654.pdf.</p> <p>³⁴ The Peninsula Principles on Climate Displacement within States. Disponible en: https://reliefweb.int/report/world/peninsula-principles-climate-displacement-within-states-2013</p> <p>³⁵ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Estrategia Institucional Sobre Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático 2021-2030. Promoviendo un enfoque integral basado en los derechos y los datos empíricos para abordar la migración en el contexto de la degradación ambiental, el cambio climático y los desastres, en beneficio de los migrantes y las sociedades. OIM, Ginebra. Disponible en: https://environmentalmigration.iom.int/iom-strategy-migration-environment-and-climate-change-2021-2030.</p>	<p>socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia."</p> <p>Ley 1448 de 2011."Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Decreto 2569/2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 2007/2000 Por el cual se reglamentan parcialmente los Artículos 7º, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento.</p> <p>Decreto 250/2005 Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones</p> <p>Decreto 4633/11 Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas.</p> <p>Decreto 4634/11 Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.</p> <p>Decreto 4635/11 Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Decreto 4800/11 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 4829/11 Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.</p> <p>Resolución 00351 de 2015 - Unidad para las Víctimas Por la cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV</p> <p>Resolución 01126 de 2015 Por la cual se adoptan los criterios técnicos de evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y el índice Global de Restablecimiento Social y Económico de las víctimas de desplazamiento forzado</p>
<p>Resolución 289 de 2016 Por la cual se define el proceso de aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia, en la estrategia de corresponsabilidad para la vigencia 2016.</p> <p>Gestión del Cambio Climático³⁶</p> <p>la Ley 1450 del 2011, ordenó la creación de cuatro mecanismos para la adaptación al cambio climático: el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Estrategia de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC en adelante)³⁷, la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+) y la Estrategia financiera para disminuir la vulnerabilidad fiscal del Estado ante la ocurrencia de un desastre natural. Con posterioridad a esta ley, se adoptó el Conpes 3700 de 2011 en el que se diseñó la estrategia institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia.</p> <p>Instrumentos de Mitigación: la ECDBC, la Estrategia de política de gestión financiera ante el riesgo de desastres por fenómenos de la naturaleza, el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE)³⁸, y la Ley 2169 de 2021 que impulsó el desarrollo bajo en carbono del país</p> <p>Instrumentos de adaptación: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC)</p> <p>Decreto 298 de 2016, que creó el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA), para coordinar, articular, formular y hacer seguimiento y evaluación a las políticas, normas y estrategias en materia de adaptación al cambio climático y a la mitigación de gases efecto invernadero</p> <p>Ley 1931 de 2018, fijó una serie de directrices para la gestión del cambio climático, entre otras, la obligatoriedad de adoptar "Planes Integrados de Gestión del Cambio Climático Sectoriales" en el nivel nacional y "Planes Integrados de Gestión del Cambio Climático Territoriales" en el nivel territorial para adoptar, entre otras finalidades, medidas de adaptación al cambio climático</p> <p>"Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia" (E2050), orientada a promover resiliencia frente a las transformaciones del clima</p> <p>³⁶ Sentencia 123 de 2024</p> <p>³⁷ Gobierno de Colombia. Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono. Disponible en: https://www.car.gov.co/uploads/files/Sade3a8222934.pdf</p> <p>³⁸ Creado mediante la ley 1931 de 2018.</p>	<p>Gestión del Riesgo</p> <p><i>Ley 1523 de 2011</i></p> <p>"Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y se establece el Sistema Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (SNGRD) y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Definida así misma como "un proceso social" (art. 1), contempla la implementación de instrumentos jurídicos para adelantar los procesos de reasentamiento basado en la prevención del riesgo. La atención de áreas con amenazas altas o situaciones de desastre permiten la expropiación y la creación de reservas de tierra con dicha finalidad (art. 40, Función Pública).</p> <p>"La regulación del SNGRD no hace alusión explícita al fenómeno del desplazamiento forzado por razones ambientales. Sin embargo, algunos planes y actuaciones podrían constituir medidas de atención y protección de las víctimas de ese fenómeno. En particular:</p> <p>(i) el SNGRD prevé diferentes instrumentos tales como el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual debe incluir acciones para la recuperación (que incluyen la rehabilitación y reconstrucción). Por su parte, la estrategia de respuesta debe optimizar la prestación de servicios básicos relacionados con la salud y el saneamiento, la búsqueda y rescate, albergues y alimentación, la prestación de servicios públicos y la seguridad y convivencia, entre otros.</p> <p>(ii) EL SNGRD también establece que la gestión del riesgo de desastres debe adelantarse a través de la planificación territorial. En ese sentido, precisa que los municipios, los distritos y los departamentos deben tener en cuenta las previsiones de la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1999, dentro de las que se destaca la inclusión de: (i) mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo; (ii) la identificación, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenazas derivadas de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicos no intencionales que incluyan los mecanismos de reubicación de asentamientos; (iii) la transformación del uso asignado a dichas zonas para prevenir reasentamientos de alto riesgo; (iv) la constitución de reservas de tierras para posibles reasentamientos; y (v) el uso de mecanismos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para lograr la reubicación de poblaciones en alto riesgo .</p> <p>(iii) El SNGRD establece la obligación de la UNGRD –en el nivel nacional– y de las gobernaciones y alcaldías –en el nivel territorial– de elaborar y ejecutar planes</p>

de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas cuando se declare una situación de desastre o calamidad pública.

(iv) El SNGRD señala que, en la etapa de recuperación, la cual incluye la rehabilitación y reconstrucción, las autoridades deben adoptar acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida de la población afectada. Esto supone, ofrecer soluciones para la reubicación y reasentamiento de los damnificados.

Asimismo, la Ley 1523 de 2012 desarrolla un régimen especial que activa diferentes facultades para la atención de situaciones de desastre y calamidad pública. Este régimen especial comporta una serie de medidas y prerrogativas más amplias en cabeza de las autoridades, las cuales están previstas en los artículos 65 a 89 de dicha ley.³⁹

Decreto 0978 de 2024. "Por medio del cual se adopta la segunda actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y se dictan otras disposiciones"

Jurisprudencia

Sobre derechos de personas que habitan en zonas de alto riesgo: Sentencias T-585 de 2008, T-624 de 2011, T-816 de 2012, T-046 de 2015 y T-327 de 2018; derechos de personas afectadas por eventos climáticos extremos: T 530 de 2011, T-295 de 2013, T- 355 de 2013

Sentencia T-369/21 derechos de personas afectadas por desastres naturales y debido proceso

Sentencia 123 de 2024. Reconoce el desplazamiento forzado por factores ambientales, el déficit de protección constitucional a las personas desplazadas por estas causas, ordena regular la materia y formular una política pública

Sentencia 305 de 2024. Reitera jurisprudencia en materia de desplazamiento forzado por factores ambientales. Protege el derecho a una vivienda digna.

Sentencia T-865/11. Derecho a la vivienda digna. Esta sentencia se pronuncia sobre el deber de las autoridades administrativas de reubicar a las personas asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable por remoción de masa - Garantía de acceder a una vivienda digna.

³⁹ Sentencia 123 de 2024

Sentencia T-256/15. Acción de tutela interpuesta por pueblos indígenas contra la empresa Cerrejón, aborda el caso de la comunidad que ha sufrido un proceso de reasentamiento por causa de la actividad carbonífera. La sentencia resuelve conceder el amparo de los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992. No obstante, cada congresista

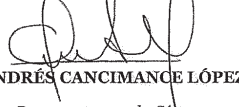

estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.





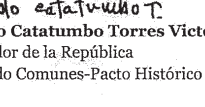
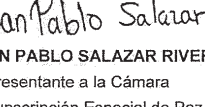
VII. IMPACTO FISCAL

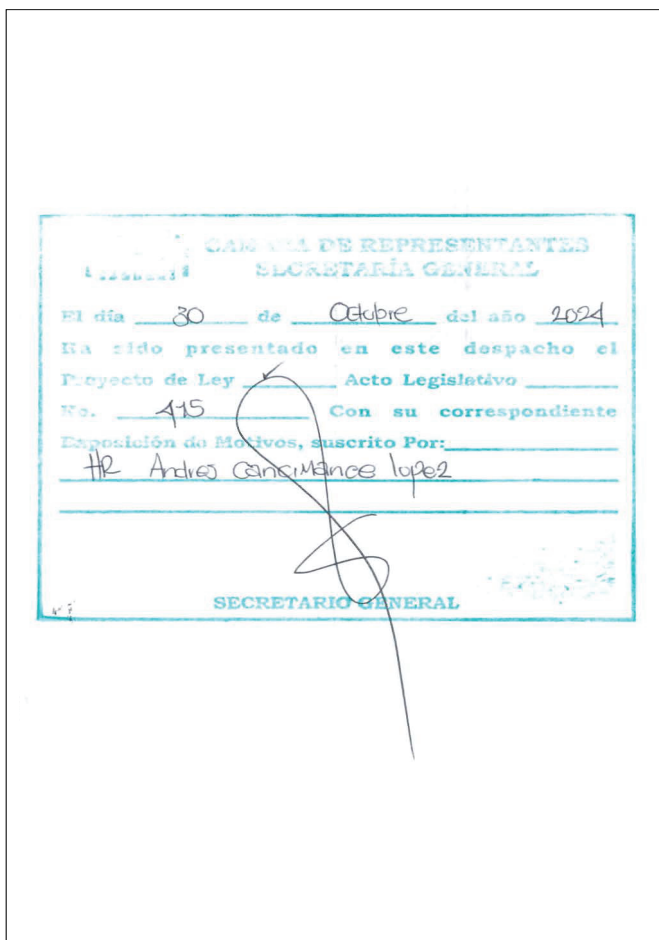
La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". En consecuencia, las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el Análisis del Impacto Fiscal de las Normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

El presente proyecto no ordena gasto, no genera beneficios tributarios adicionales, ni impone cargas impositivas a las entidades del orden nacional o territorial, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno

De las y los Honorables Congresistas,

 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
--	--




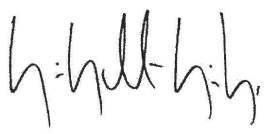





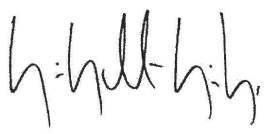





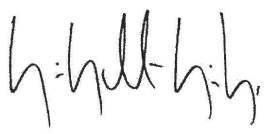


 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
 Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz Cauca, Nariño y Valle del Cauca



PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a ellas.

<p>Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024</p> <p>Señor JAIME LUIS LACOUTURE Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley <i>"Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas"</i></p> <p>Cordialmente,</p>		<table border="1"> <tr> <td> CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> <td> KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara </td> <td> LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO </td> </tr> <tr> <td> LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara </td> <td> ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td> JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </td> <td> MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá </td> </tr> </table>		 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde										
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO										
 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde										
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá										
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde										
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO										

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="213 397 522 671">  DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="522 397 833 671">  ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS </td> </tr> <tr> <td data-bbox="213 671 522 915">  PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia PARTIDO COMUNES </td> <td data-bbox="522 671 833 915">  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo </td> </tr> <tr> <td data-bbox="213 915 522 1244">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá </td> <td data-bbox="522 915 833 1244">  PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá </td> </tr> </table>	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia PARTIDO COMUNES	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbelas a ellas”</i></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación y criterios de aplicación. La presente Ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, territorial y curso de vida.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales</p> <p>Artículo 3°. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.</p> <p>Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en varios ciclos, se deberá cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las fechas programadas.</p> <p>Parágrafo segundo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.</p> <p>Artículo 4°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p>
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS						
 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia PARTIDO COMUNES	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo						
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá						
<ol style="list-style-type: none"> Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este. <p>Parágrafo primero. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p> <p>Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.</p> <p>Artículo 5°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p> <p>Artículo 6°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente Ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p> <p>Artículo 7°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma, este Directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas y compositoras. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</p> <p>Artículo 8°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de Alcaldías, Gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se</p>	<p>destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, diseñen e implementen programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres artistas colombianas para fortalecer sus habilidades y competencias en la dirección, organización y participación de la industria musical en el país, atendiendo a los enfoques enunciados en el artículo 2° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, podrán crear un plan especial que tenga como propósito la formación y capacitación musical para las mujeres artistas solistas, así como las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas y compositoras.</p> <p>Parágrafo segundo. Con el propósito de fomentar la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales, no sólo como parte de los carteles de programación, sino también en la producción, organización y logística de los eventos, el Gobierno nacional y a las entidades territoriales de los niveles departamental, distrital y municipal, promoverán, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, planes, programas, proyectos y campañas dentro de sus competencias y capacidades presupuestales sobre lo dispuesto en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV. Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p> <p>Artículo 10°. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, serán responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género, así como de la activación de las rutas y protocolos correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Artículo 11°. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio</p>						

de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.

**Capítulo V.
Supervisión y Monitoreo**

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 80 de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

PARÁGRAFO 1o. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 13°. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva.

Parágrafo primero. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.

**Capítulo VI.
Disposiciones finales**

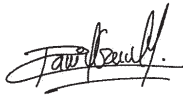
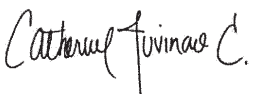
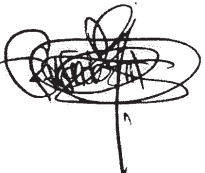

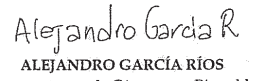



Artículo 14°. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces, y el Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de espacios seguros en los espectáculos públicos musicales del país.



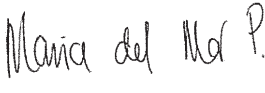
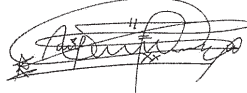

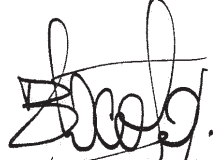
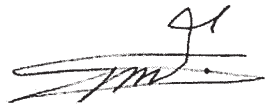
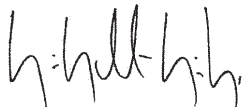
Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.



Artículo 15°. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 16°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara	 LEIDER ALEXANDRA MASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS
 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia PARTIDO COMUNES	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas"</i></p> <p>CONTENIDO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del proyecto 2. Objeto del Proyecto 3. Fundamentos jurídicos <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Constitucionales 3.2. Legales 4. Justificación <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia 4.2. Violencias contra las mujeres en la Industria Musical 4.3. Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia 4.4. Panorama sombrío en Latinoamérica 4.5. Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos 5. Competencia del Congreso de la República <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Constitucionales 5.2. Legales 6. Impacto fiscal 7. Conflictos de Interés <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en cuestión no cuenta con antecedentes legislativos en el país, lo que resalta la necesidad de establecer un marco normativo interno que permita fomentar la implementación de acciones afirmativas para fortalecer la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales, promoviendo espacios seguros y libres de violencia. No obstante, a nivel internacional, existen experiencias consolidadas en países como Argentina, Chile, España, Uruguay y México, que han adoptado normativas similares y han desarrollado marcos legales que marcan un precedente en el sector cultural y artístico. Estas experiencias ofrecen un valioso punto de referencia y pueden servir como guía para la elaboración y adaptación de una propuesta en Colombia, asegurando una base sólida y probada para su efectiva implementación.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando</p>
<p>medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>3.1. CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación(...)</i> • <i>Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</i> <p><i>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia(...)</i></p> <p>3.2. LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ley 51 de 1981, se aprueba y acoge la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, en esta los Estados Partes de la Convención, entre esos Colombia, reconocen que, a pesar de los avances, las mujeres siguen enfrentando discriminación que limita su participación plena en la sociedad. Destacan la importancia de la igualdad de género para el desarrollo y la paz, y se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Particularmente en su artículo 3 dispone:</i> <p><i>Artículo 3</i></p> <p><i>Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para</i></p>	<p><i>asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 20 de diciembre de 1993 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración a la debida aplicabilidad de la CEDAW, en donde se insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.</i> • <i>Ley 823 de 2003, "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres", estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado".</i> • <i>Ley 984 de 2005, se aprueba y acoge, por parte del Estado Colombiano, el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.</i> • <i>Conpes 4080 de 2022, define la "Política Pública de Equidad de Género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país" y, con ella, la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres, para lo cual ordena la realización de una serie de actividades que incluyen la elaboración de protocolos sectoriales sobre violencias basadas en género que afectan a las mujeres y la implementación de estrategias de sensibilización y transformación cultural de estereotipos de género para servidores públicos.</i> • <i>Resolución 70, denominada "Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", aprobada y acogida por los Estados Miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En esta se incluye la igualdad de género como el objetivo número quinto de la agenda de desarrollo sostenible 2030 con el propósito de que se implementen acciones efectivas para su cumplimiento por parte de los Estados. A pesar de que los ODS no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos.</i> • <i>Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, denominado "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en el cual se prioriza un capítulo denominado "Actores Diferenciales para el Cambio" como eje transversal que permea todas las acciones del Estado, implementando el enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, de cuidado, de paz, y por tanto, todas las entidades del nivel nacional deben incorporar la transversalización de los mismos y desarrollar acciones directas para la superación de desigualdades.</i>

- **Resolución 242 de 2023**, denominada “Por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones”, establece los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura. Esto, con el fin de establecer acciones de prevención, erradicación y atención en las violencias basadas en género. Además, se incluye el principio de reconocimiento con el fin de visibilizar el rol cultural de las mujeres, que a su vez fomenta la participación y autonomía económica de los enfoques planteados en la resolución presente. Por último, se implementará y se hará seguimiento a los programas, estrategias o proyectos en materia de la política pública de equidad de género para las mujeres.
- **Plan Nacional de Cultura 2024-2038**, titulado “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, establece el principio de igualdad y equidad de género, así como el enfoque de género. Además, incluye una línea especial denominada “Línea 3: Cultura libre de discriminación, exclusión y sexismo”, que abarca el “Tema 1: Cultura libre de sexismos”. En este apartado, se establece la obligación de implementar estrategias que incluyan el diseño y ejecución de acciones de prevención y seguimiento de violencias y desigualdades de género en el sector cultural, la promoción y valoración de los oficios realizados por mujeres en toda su diversidad para fortalecer su sostenibilidad económica, y el impulso de acciones intersectoriales para sensibilizar a los agentes del sector sobre las brechas que enfrentan las mujeres en su acceso a la vida económica, política y cultural del país.

4. JUSTIFICACIÓN

La ley de fomento de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales tiene como objetivo principal asegurar la representación de las mujeres en eventos culturales y artísticos de la música financiados con recursos públicos. A lo largo de los años se ha podido evidenciar la reproducción de violencias contra las mujeres en el ámbito cultural, lo cual afecta la diversidad artística y perpetúa las desigualdades que se manifiestan de diferentes formas, como la falta de oportunidades laborales, los salarios injustos, el acoso sexual, la ausencia en la dirección y producción de grandes eventos y la baja participación de mujeres en escenarios públicos y privados. Estas problemáticas no solo limitan el desarrollo profesional de las mujeres artistas, sino que también restringen la diversidad y la riqueza cultural de los eventos públicos.

Así mismo, con esta ley se buscan establecer medidas que promuevan la creación de espacios seguros y libres de violencia y discriminación, a través de rutas específicas de información, orientación, prevención y atención mediante la configuración de “Puntos Violeta”. Además, se garantizarán distintos mecanismos que propendan por la promoción y las garantías para la formación musical y artística para las mujeres, a través de la promoción,

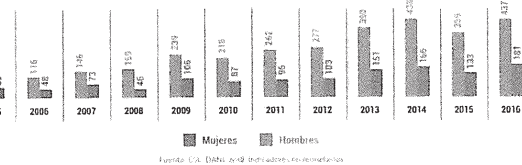
difusión, convenios, entre otros incentivos, que faciliten la formación y el fomento de las mujeres en el campo musical.

4.1. Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia

La participación de las mujeres en la música en Colombia ha mostrado avances significativos en los últimos años, progresivamente han comenzado a ocupar roles más diversos en la industria musical, no sólo como intérpretes, sino también como productoras, ingenieras de sonido, managers, entre otras. Esto ha contribuido a la profesionalización y al fortalecimiento de la presencia femenina en todos los niveles de la industria musical. Sin embargo, estos cambios han sido lentos y siguen existiendo un sinnúmero de barreras en términos de acceso a oportunidades, especialmente en géneros musicales dominados por hombres, en la programación de festivales y en la representación en los medios.

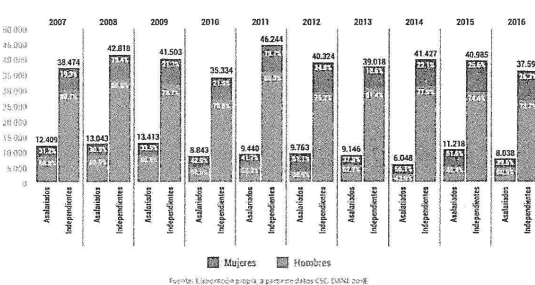
En un análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura, ONU Mujeres (2020) data que entre el año 2005 y 2016 los hombres superan en más del 50% el número de graduados en pregrado de música en el país, como se puede ver en la gráfica a continuación:

Gráfico 13. Número de graduados de pregrado música, por género. Serie de 2005 a 2016



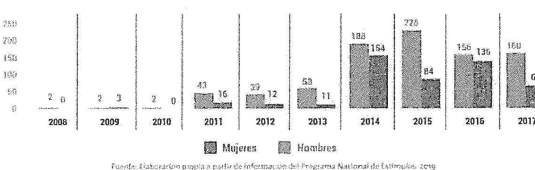
A lo largo de todos los años representados, los hombres superan a las mujeres en número de graduados. Este es un patrón consistente en cada año del gráfico. A partir de 2009, se observa un aumento significativo en el número de hombres graduados. Aunque también se observa un incremento en el número de mujeres graduadas a lo largo del tiempo, el número de mujeres graduadas oscila más, con aumentos moderados cada año. Este gráfico revela una tendencia constante de hegemonía masculina en la graduación de pregrados en música, las diferencias de género son significativas y persistentes durante todo el periodo.

Gráfico 10. Trabajos equivalentes a tiempo completo en los segmentos de artes visuales, música, artes escénicas y creación por categoría ocupacional y género 2007 y 2016



Por otro lado, las amplias brechas de género en Colombia se ven reflejadas en la reducción de la participación de las mujeres en las posiciones ocupacionales. Como se puede observar en el gráfico, el porcentaje mayoritario de puestos de trabajos pagos en el sector de la cultura está ocupado por los hombres, a comparación de las mujeres que ocupan menos del 30% de los puestos en la inserción laboral. Así mismo, el número de incentivos en el sector de la música se ha caracterizado por ser inequitativo, con una diferencia de más del 50%, en los estímulos otorgados por género, los hombres han sido los mayores beneficiarios.

Gráfico 15. Número de estímulos otorgados al segmento de la música, por género. Serie de 2008 a 2017



Las cifras presentadas demuestran un sistema inequitativo que genera obstáculos en la participación y desarrollo de las mujeres en la industria musical, seguir con un sistema en el que no se establezcan formas novedosas y requisitos diferenciales acrecienta las brechas de

género, la invisibilización de su papel en la historia, y la no circulación de nuevas músicas en el país.¹

Es esencial avanzar en una legislación que garantice la igualdad de acceso y participación de las mujeres en la industria cultural y artística. Incorporar la perspectiva de género es fundamental para moldear la vida cultural. Para lograrlo, es necesario desarrollar estrategias que incluyan diagnóstico, prevención e intervención, no solo enfocándose en la participación, sino también en crear espacios seguros y apoyar a las artistas. Los cupos de participación femenina se han introducido como acciones afirmativas tendientes a reconocer y abordar las desigualdades existentes, implementando acciones temporales que aceleran la inclusión de las mujeres. El arte y la música ofrecen a las artistas una plataforma para expresar sus conocimientos y sentimientos, por lo que es crucial fortalecer su identidad como agentes culturales clave, garantizando oportunidades igualitarias y elevando su visibilidad.

De manera similar al estudio previamente mencionado realizado por ONU Mujeres, el “Diagnóstico: Riesgo de pérdida de la diversidad de la vida en Colombia”, contenido en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, destaca las exclusiones y discriminaciones en el acceso a los derechos culturales de poblaciones históricamente vulneradas. Se señala que “las instituciones culturales no han implementado las acciones ni los ajustes necesarios para reconocer y transformar las prácticas que perpetúan la desigualdad de género”. Además, se indica que “la información sobre la participación laboral femenina y su acceso a la seguridad social en el sector cultural y la economía creativa es limitada”. El diagnóstico también menciona que, “aunque el sector cultural tiene una alta participación femenina, existen segregaciones laborales reforzadas por estereotipos de género”. Finalmente, los resultados del Encuentro de Mujeres por el Arte, la Cultura y el Patrimonio, celebrado en 2022 por el Ministerio de Cultura, revelan que “persisten imaginarios, estereotipos y prácticas de discriminación y violencias basadas en género, así como la invisibilización del rol cultural de las mujeres, lo que afecta su remuneración, restringe sus oportunidades laborales y de desarrollo, y desconoce sus conocimientos y experiencia” (MinCultura, 2023).²

El estudio del Banco Interamericano de Desarrollo titulado “Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos” (2023), que analiza datos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay, destaca varias limitaciones en las mediciones de género debido a la insuficiente disponibilidad de datos en encuestas. Estas limitaciones afectan la evaluación de brechas en empleo cultural, profesionalización, cargos y permanencia en el sector público, así como la distribución de presupuestos institucionales por género.

En el caso de Colombia, el estudio señala que el porcentaje de mujeres en cargos directivos del sector cultural varía entre el 15% y el 30%. Así:

¹ ONU Mujeres: “Análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura: Una mirada desde la igualdad de género.”
² Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”

- En el sector audiovisual, solo el 15.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Festivales, sólo el 24.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Orquestas, solo el 35.4% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Artes Escénicas, solo el 25.0% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.

El estudio también indica que la precariedad laboral, informalidad y pluriempleo son características comunes en el sector creativo, afectando la estabilidad financiera de las trabajadoras. La pandemia de COVID-19 tuvo un fuerte impacto en el empleo femenino, y hay pocos datos disponibles que aborden específicamente las condiciones de las mujeres en el sector, ya sea en términos laborales, de formación o participación. Los estudios existentes provienen principalmente de fuentes privadas, como gremios y asociaciones, lo que dificulta la realización de análisis comparativos.³

4.2. Violencias contra las mujeres en la Industria Musical

A pesar de que han emergido recientemente iniciativas, organizaciones y movimientos establecidos de mujeres artistas que buscan avanzar en el cierre de las brechas de desigualdad en la industria musical, la situación sigue siendo alarmante, según el informe Be the Change 2023 de Luminare, el 60% de los profesionales en la industria reconoce la discriminación de género como un problema significativo, mientras que el 73% de las mujeres percibe dicha discriminación. Preocupantemente, el 34% de las mujeres ha reportado haber sido objeto de acoso o abuso sexual en el trabajo, una realidad que también afecta a personas trans y no binarias. Además, el 53% de las mujeres y personas no binarias encuestadas sienten que existen desigualdades salariales en comparación con sus colegas masculinos, y un 75% de las mujeres reportan problemas de salud mental desde que ingresaron al sector.

El acoso hacia las mujeres en festivales musicales es una problemática creciente, constantemente en estos eventos muchas mujeres se enfrentan a situaciones de acoso verbal y físico. La gran concentración de personas, el uso de sustancias y la falta de vigilancia efectiva en algunos puntos facilitan que los espacios puedan ser inseguros. Ante esta problemática, se han implementado políticas de cero tolerancia y la capacitación del personal para abordar estos casos de acoso y violencia. Por ejemplo, El Carnaval de Barranquilla, con apoyo de ONU Mujeres, ha lanzado la campaña "No es No" para promover el respeto y prevenir la violencia contra las mujeres en sus eventos. La iniciativa incluye la creación de espacios seguros y actividades como la "Caravana Segura" en sus comparsas, donde se informa sobre recursos de ayuda y se sensibiliza al público en general, enviando un mensaje claro contra el acoso. Así mismo, la Secretaría de la Mujer en Bogotá ha implementado los Puntos Violetas⁴, que son espacios de orientación y apoyo para mujeres que enfrentan situaciones de violencia o acoso en espacios públicos.

³ Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos BID (2023)
⁴ ONU Mujeres "En Colombia, el Carnaval de Barranquilla promueve unas fiestas libres de violencia para las mujeres" (2024)
⁵ Secretaría Distrital de la Mujer "La S.DMujer ayuda a prevenir las violencias en los festivales de Bogotá" (2024)

Estas medidas se han venido implementando en el último año, ante la necesidad y la falta de orientación en los eventos musicales, se espera que estos Puntos Violeta destinados a la prevención y la atención hagan de los eventos espacios libres de violencia. Por esta razón, es importante brindar el acompañamiento psicológico y la asesoría legal que ayuden a conectar a las mujeres con servicios de protección y justicia en caso de ser necesario.

4.3. Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia

Las desigualdades de género en los eventos y festivales públicos en Colombia reflejan una problemática que afecta a la industria cultural y artística. A pesar de los avances en términos de inclusión y equidad, las mujeres enfrentan importantes barreras para participar de manera equitativa en estos espacios. Los carteles de los festivales más importantes del país, como Rock al Parque o el Festival Estéreo Picnic, suelen estar dominados por artistas masculinos, tanto en número como en visibilidad, lo que genera una falta de representación femenina en los escenarios principales. Según el estudio "Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana" del colectivo Todopoderosa, la participación de las mujeres en festivales musicales oscila entre el 20% y el 30% o menos. Según datan en el año 2019 la participación de las mujeres en algunos festivales se dio de la siguiente manera: Hip Hop Colombia, no hubo participación; Rock al Parque 28.6%; Festival Estéreo Picnic 22%. A comparación de eventos como el Baum Fest 41,1% y Radiónica 44% que contaron con una participación equitativa, más no paritaria. Esto también se debe a que hay géneros en los que las mujeres tienen menos participación, es más común encontrar a un mayor número de mujeres en las músicas tradicionales, como el bullerengue, o en los géneros emergentes como el indie y la electrónica, que en géneros que han estado históricamente dominados por hombres, como el vallenato, el hip hop, el reggaeton, entre otros.⁶

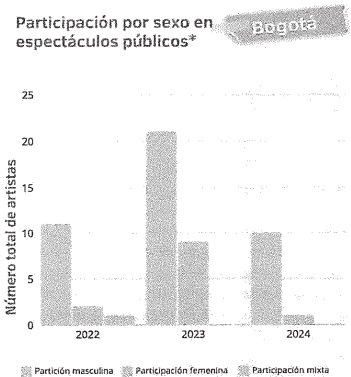
La disparidad de la participación de las mujeres en la escena musical no solo limita las oportunidades para ellas, sino que también influye en los tipos de narrativas y perspectivas que llegan al público. El problema no solo se limita a que no haya mujeres en los escenarios, también influye la poca oferta y demanda de música hecha por mujeres, el bajo número de referentes y la dominancia masculina en las programaciones culturales. Tal como lo menciona Lijtmaer en El Diario "Si en un mundo en el que somos algo más del 50%, te cuenta encontrarlas, hay un problema... Es más, si las mujeres no llegamos a ocupar ese espacio, es evidente que hay alguien que no nos está dejando llegar" (2017)⁷

A continuación, se presentará la información recopilada de manera independiente, así como los datos proporcionados por las alcaldías de tres de las principales ciudades del país: Bogotá, Medellín y Manizales, sobre el porcentaje de participación por sexo en espectáculos públicos musicales. La información se calculó a partir de la clasificación de los eventos y las agrupaciones o artistas en tres categorías: compuestas exclusivamente por hombres o solistas hombres; compuestas exclusivamente por mujeres o solistas mujeres; y de composición mixta con una o más mujeres en su integración.

a. Bogotá

⁶ Todopoderosa "Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana"
⁷ Lucía Lijtmaer "Deja de disculparte y programa mujeres" El Diario 2017

En el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor proporcionó información correspondiente a los periodos del 2022 al 2024, en la que se detalla la participación por sexo en espectáculos públicos musicales. Esto se debe a que, durante 2020 y 2021, no se realizaron eventos de este tipo. En 2022, la participación de hombres fue del 78,5%, mientras que la de mujeres fue del 14,2%, y la participación mixta alcanzó el 7,1%. En 2023, la participación femenina aumentó en un 30%, mientras que la masculina disminuyó a un 70%. En lo que va de 2024, la participación de las mujeres ha disminuido notablemente, registrando un 9,0%, mientras que la de los hombres ha aumentado a un 90,9%.

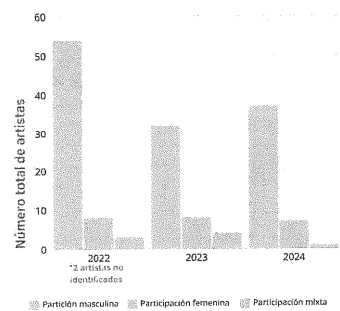


*Fuente: elaboración propia con datos de eventos oficiales de la alcaldía de Bogotá.

b. Medellín

En el caso de Medellín, se analizó la información de los carteles de programación anunciados en el sitio web oficial del Festival Internacional Altavoz, uno de los festivales de rock más importantes del país, que se celebra en la ciudad desde 2004. Se encontró que, en 2022, la participación de hombres fue del 83%, mientras que la de mujeres fue del 12,3%, y la categoría mixta alcanzó el 4,6%. En 2023, la participación de mujeres aumentó ligeramente al 18,6% y la mixta al 9,3%, mientras que la de hombres disminuyó al 74,4%. Para 2024, la participación masculina aumentó nuevamente al 77%, mientras que la de mujeres descendió al 14,5% y la mixta al 8,3%

Participación por sexo en espectáculos públicos* Medellín

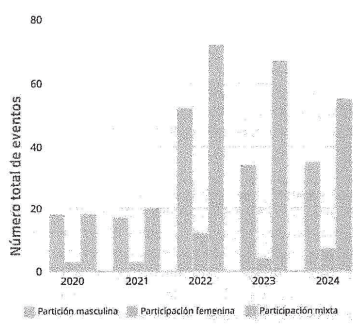


*Fuente: elaboración e investigación propia basada en datos del festival Altavoz

c. Manizales

En Manizales, se proporcionó información correspondiente a los periodos del 2020 al 2024, a comparación de las otras ciudades podemos observar que la participación mixta predomina todos los años, superando en su mayoría el 50% de la participación en los eventos públicos. De la misma manera, la participación masculina se mantuvo entre el 32% al 46%. En contraste a la participación de las mujeres, donde su participación no superó el 10%; tal como se observa en el año 2020 su participación fue del 7,6%, en el 2021 del 7,5%, en el 2022 8,8%, en el 2023 del 3,8% y en lo que va del 2024 es del 7,2%.

Participación por sexo en espectáculos públicos* **Manizales**



La información presentada y analizada en los párrafos anteriores se fundamenta en las solicitudes de información allegadas a las ciudades de Medellín, Bogotá, Manizales, Barranquilla, Cali, Cartagena, Valledupar, Pereira y Pasto. Sin embargo, se identificaron varias limitaciones en la disponibilidad de esta información. En la mayoría de las ciudades, los datos no estaban desagregados por sexo, lo que dificultó el cálculo preciso del porcentaje de participación de hombres y mujeres en espectáculos públicos musicales. Además, en algunas de estas, la información solicitada no estaba disponible, lo que limitó aún más el análisis. Esta falta de desagregación y de datos completos resalta la necesidad de mejorar los sistemas de recolección de información para facilitar estudios futuros sobre la participación de las mujeres en eventos públicos musicales.

4.4. Panorama sombrío a nivel internacional

Ruidosas, plataforma de mujeres y creadoras del primer festival latinoamericano de mujeres en la música, realizó entre 2016 y 2018 los primeros estudios sobre la participación femenina en festivales latinoamericanos denominados “¿Cuántas mujeres tocan en festivales latinoamericanos hoy?” y “¿Cómo ha evolucionado la brecha de género en los escenarios de América Latina?”. Este análisis surgió ante la ausencia de datos sobre la participación femenina en la industria musical.

El estudio abarcó 66 festivales en Argentina, Chile, México, EE. UU. y Colombia. Encontraron que las mujeres representaban menos del 10% de los números artísticos. De los 3,000 artistas evaluados, la presencia de proyectos musicales femeninos no alcanzó un cuarto

promover su participación en el sector. Desde la entrada en vigencia de la ley varios festivales le han apostado a la paridad, buscando que las mujeres adquieran papeles protagónicos, tanto en lo musical, como en la autoría, dirección y producción, un ejemplo de esto es el Festival Iberoamericano de Cádiz y el Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas.

> Unión Europea: “Red y un movimiento global que trabaja hacia una reestructuración total de la industria musical para alcanzar la plena igualdad de género.”

De la misma manera, en Reino Unido se creó el movimiento denominado “Keychange” que busca promover la diversidad y la equidad de género en la industria musical. Este movimiento fue acogido por la Unión Europea y Canadá, contando con la participación de más de 12 países y 300 participantes pertenecientes al programa. Desde el lanzamiento de este movimiento en el 2017 más de 500 festivales han firmado el compromiso de Keychange, logrando una paridad de género en las programaciones de los festivales. Esta iniciativa ha sido clave para aumentar la participación de las mujeres dentro de la industria, que a su vez ha permitido el desarrollo de artistas profesionales con las asesorías y el apoyo financiero que brinda la organización.

> Argentina: “Ley de Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales (N° 27.539)”

En Argentina, esta iniciativa legislativa fue sancionada en noviembre de 2019, siendo este el primer país de la región en establecer una ley de cupos para mujeres en escenarios públicos, donde se establece un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres artistas en la grilla de artistas de festivales de música del país. Esta ley tiene un ámbito de aplicación nacional en todos los escenarios públicos y privados que involucren la participación de tres o más artistas o bandas en vivo. Para asegurar un mecanismo útil en su implementación, se establecieron medidas de monitoreo y fiscalización, que en caso de incumplimiento se traducen en sanciones económicas para los organizadores. Estas multas son invertidas en programas de promoción de la igualdad de género en la música.

En cuanto a su ámbito de aplicación se ha podido observar un incremento notable en la participación de las mujeres en los festivales, especialmente en los eventos medianos y grandes. Antes de que se estableciera la ley de cupos el promedio de participación femenina en escenarios públicos oscilaba entre el 5% y el 10%, es decir que con esta iniciativa se ha aumentado en un 20% y 25% la participación de las mujeres. Esta ley ha contribuido a la visibilización de las mujeres, no solo en el rol de artistas, sino también en los ámbitos de producción, gestión y organización de eventos, entre otros.

> Chile: “Proyecto de Ley en el cual se modifica la Ley N 19.928, sobre fomento a la música chilena, para establecer una regla de cupo y acceso de artistas mujeres a eventos musicales masivos”

del total. Las bandas solistas y agrupaciones conformadas exclusivamente por mujeres representaron menos del 10%, aunque el porcentaje aumenta ligeramente si se incluyen bandas mixtas, permaneciendo aún bajo. En promedio, 8 de cada 10 actos musicales en los festivales durante 2016-2018 fueron protagonizados por hombres, según estos estudios.

Los estudios concluyen que los festivales en América Latina reflejan una brecha de género en los escenarios, similar a la de Norteamérica, donde la participación femenina varía entre el 7% y el 34%. Sin embargo, la paridad en carteles es solo un paso, ya que es crucial avanzar en la producción y organización de eventos, donde la presencia femenina es aún menor. Estas investigaciones sirvieron de base para leyes de cupo en Argentina, Chile y Uruguay, y subrayan la importancia de visibilizar las historias de las mujeres en la música y en las industrias creativas.

En 2018, “Women in Music” presentó algunas cifras sobre las mujeres que trabajan en la música clásica. En estas se indica que solo 76 de los 1.445 conciertos de grandes orquestas de música clásica incluyeron al menos una obra de compositoras, representando apenas el 2.3% de más de 3.500 piezas interpretadas. De manera similar, un estudio realizado por Mujeres de la Industria de la Música (MIM), asociación española, titulado “Igualdad de Género en la industria de la música”, reveló que en ese país, para 2021, solo el 37% de las empresas del sector son lideradas por mujeres, y en discográficas independientes, este porcentaje baja al 14%. Además, en la actualización de este estudio para 2022, se refuerza que la brecha salarial seguía superando el 20%, y que el 81% de las mujeres confesó haber hecho sacrificios personales por trabajar en el sector musical, añadido a que solo el 14% de las encuestadas afirmó no haber encontrado barreras para ser contratadas.

4.5. Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos

En los últimos años, la implementación de cuotas de género o cupos de participación femenina se ha convertido en una estrategia significativa para promover la igualdad de género en diversos ámbitos, incluyendo el político, cultural y laboral. Estas leyes buscan asegurar una representación mínima de mujeres en espacios donde históricamente han estado subrepresentadas, con el objetivo de corregir desequilibrios y promover una participación más equitativa. Tal como se evidencia en diferentes países como Argentina, Chile, España, Reino Unido, entre otros, en donde se han implementado las leyes de cupos para asegurar la inclusión y representación de las mujeres en espectáculos públicos:

> España: “Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la cultura.”

Los primeros acercamientos que existieron a una ley de cupos fueron con la Ley de Igualdad en el ámbito de la Cultura en España, esta ley busca impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las diferentes manifestaciones de la cultura. En el caso específico de la música, se ha promovido la participación de las mujeres a través de la organización Mujeres en la Música, en la que mujeres artistas, músicas, productoras, compositoras, e interesadas en el sector comparten conocimientos y crean espacios seguros entre ellas para

Así mismo, en el año 2023 Chile se unió a esta iniciativa a raíz de la presencia arrolladora de bandas musicales masculinas en los festivales de dicho país. En un estudio realizado por las diputadas que promovieron la ley, liderada por Nathalie Castillo, se demostró que la presencia de mujeres como solistas o bandas en los festivales latinoamericanos no supera el 10%. Es por esto que al establecer un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres, se asegura una distribución más justa en los escenarios públicos, además, se establece que en los conciertos que realicen artistas extranjeros acogidos a franquicias tributarias, se deberá contar con la participación de un telonero y telonera chilenos.

• Uruguay “Proyecto de Ley: Cupo de Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.” y México: “Iniciativa de Ley de paridad de género en los escenarios y festivales masivos en México”

En países como Uruguay y México, se están llevando a cabo procesos legislativos para la implementación de una ley de cupos, aunque hasta el momento no ha sido aprobada. A diferencia de otras naciones de la región, la propuesta en Uruguay y México tiene un enfoque innovador: garantizar que al menos el 50% de la programación de festivales esté conformada por mujeres. Esta iniciativa busca promover una representación paritaria en el ámbito cultural. Además, refleja un creciente compromiso por parte de estos países en avanzar hacia una igualdad de género efectiva en la industria artística y cultural.

Este interés político de varios países refleja el compromiso por avanzar hacia la equidad de género en el sector cultural a través de políticas que apuntan a la identificación y reducción de las desigualdades en la participación femenina, tal y como lo muestran los datos disponibles. Las experiencias de España, Argentina y Chile muestran que medidas como los cupos de participación tienen un impacto positivo, pues representan un avance en la inclusión de las mujeres en la industria musical, por lo que implementar leyes similares en Colombia promovería un entorno más equilibrado, en el que las mujeres tengan las condiciones dignas para participar, con aspectos de seguridad y acompañamiento institucional.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA


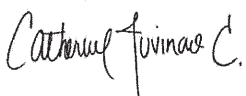


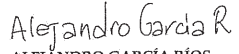
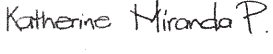



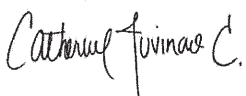


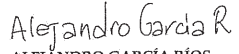
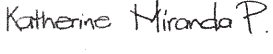



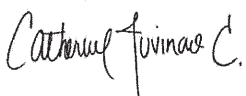


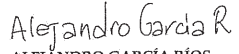
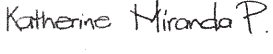


5.1. CONSTITUCIONALES

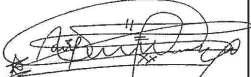


• ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

• ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

<p>3. <i>Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</i></p> <p>4. <i>Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</i></p> <p>5.2. LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" <p><i>ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i> (...) 2. <i>Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones" <p><i>ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i> <i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><u>Comisión Sexta. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.</u></p> <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el</p>	<p>Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:</p> <p><i>(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"</i></p> <p>Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifíquese</i></p>								
<p><i>normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto</p>	<p>en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" data-bbox="884 1600 1492 2274"> <tr> <td data-bbox="884 1600 1188 1784">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia </td> <td data-bbox="1190 1600 1492 1784">  CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td data-bbox="884 1787 1188 1984">  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO </td> <td data-bbox="1190 1787 1492 1984">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td data-bbox="884 1987 1188 2126">  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="1190 1987 1492 2126">  KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td data-bbox="884 2129 1188 2274">  JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1190 2129 1492 2274">  LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO </td> </tr> </table>	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde								
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde								
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde								
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO								

 ANDREA PADI LLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL El día 30 de Octubre del año 2024 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 416 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Daniel González Méndez SECRETARIO GENERAL	
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS		
 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia PARTIDO COMUNES	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo		

CONTENIDO

Gaceta número 1870 - Viernes, 1° de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a ellas.....	10